

## **AUTO No. 06856**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto Nacional 3930 de 2010, Resoluciones 1170 de 1997 y 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante **Radicado No 2012ER055828 del 03 de mayo de 2012**, la Señora **VILMA BOLIVAR** actuando en calidad de Secretaria General de Inspecciones de la Secretaría de Gobierno, solicitó visita técnica al establecimiento de comercio **COLOMBIAN'S WASH** identificado con matrícula mercantil número 1632809, propiedad del Señor **RICARDO ANDRES GARCIA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.362.874, el cual se encuentra ubicado en la Calle 25 No 43 A-68 (dirección actual), de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **Radicado No 2012EE081102 del 05 de julio de 2012**, recibido el 06 de julio de 2012 tal y como se evidencia en la constancia o sello de recibido de quien se identifica con el nombre de “**JUAN MOJICA**”, requirió al propietario de **COLOMBIAN'S WASH**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara las siguientes acciones:

##### **“VERTIMIENTOS:**

*Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de*

**AUTO No. 06856**

vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos. No obstante, en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente indica: “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...” por lo cual el usuario adicionalmente es objeto del trámite de permiso de vertimientos.

En consecuencia el usuario deberá en un término de (60) sesenta días calendario:

1. Tramitar la solicitud de Registro de Vertimientos radicando el formulario de solicitud debidamente diligenciado y anexando la documentación requerida, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co).
2. Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 06 de noviembre de 2012 a las instalaciones del establecimiento **COLOMBIAN'S WASH**, de propiedad del Señor **RICARDO ANDRES GARCIA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.362.874, ubicado en la Calle 25 No 43 A-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y atender a los Radicados No 2012ER055828 del 03 de mayo de 2012 y 2012EE081102 del 05 de julio de 2012.

Que teniendo en cuenta la información recopilada en la última visita técnica realizada por la Entidad, se emitió el **Concepto Técnico No. 01779 del 27 de febrero de 2014**, cuyo numeral “**5 CONCLUSIONES**”, estableció:

• **CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

**AUTO No. 06856**

*El usuario genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, provenientes de la actividad de lavado de automóviles a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y con lo estipulado en la Resolución 3957 de 2009, debe tramitar y obtener el Permiso de Vertimientos.*

*De igual forma de acuerdo con lo determinado en el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente "...**existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital ...**", debe realizar el trámite de registro de vertimientos.*

*El usuario no da cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 081102 de 05/07/12 tal como se describe en el numeral 4.1.2 del presente CT.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

*En la visita técnica se verificó que el usuario no ha dado cumplimiento al artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, debido a que cuenta no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado y cumple el artículo 30 debido a que realiza la disposición final de los lodos de manera adecuada.*

(...)

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

### **AUTO No. 06856**

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las **demás disposiciones ambientales vigentes** en que las sustituyan

### **AUTO No. 06856**

o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico N° 01779 del 27 de febrero de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio **COLOMBIAN'S WASH** con matrícula mercantil número 1632809, propiedad del señor **RICARDO ANDRES GARCIA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.362.874, en el predio ubicado en la Calle 25 No 43ª -68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, con lo cual

### **AUTO No. 06856**

ha posiblemente ocasionado contaminación al verter a la red de alcantarillado público sin el respectivo registro y permiso de vertimientos. Adicional a ello se verificó que el usuario ha presentado incumplimiento respecto al almacenamiento y distribución de combustibles y establecimientos afines.

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico N° 01779 del 27 de febrero de 2014** y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-4933**, el señor **RICARDO ANDRES GARCIA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.362.874, propietario del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN'S WASH** con matrícula mercantil número 1632809, incumplió el Requerimiento N° 2012EE081102 del 05 de julio de 2012, efectuado por esta Entidad.

Que a la fecha, pasados los sesenta (60) días calendario otorgados en el Requerimiento N° 2012EE081102 del 05 de julio de 2012, el señor **RICARDO ANDRES GARCIA PATIÑO**, propietario del establecimiento **COLOMBIAN'S WASH** con matrícula mercantil número 1632809, no ha adelantado el trámite correspondiente a la solicitud de registro y permiso de vertimientos, afirmación que se realiza luego de constatar en el sistema de información de la Entidad (Forest), así como los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2014-4933**.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-4933**, se infiere que el señor **RICARDO ANDRES GARCIA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.362.874, propietario del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN'S WASH** con matrícula mercantil número 1632809, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 41 del Decreto Nacional 3930 de 2010, en materia de vertimientos.
- Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en materia de vertimientos.
- Artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y establecimientos afines.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **RICARDO ANDRES GARCIA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.362.874, propietario del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN'S WASH** con matrícula mercantil número 1632809, ubicado en la Calle 25 No 43 A-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de

### **AUTO No. 06856**

1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RICARDO ANDRES GARCIA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.362.874, propietario del establecimiento comercial **COLOMBIAN'S WASH** con matrícula mercantil número 1632809, ubicado en el predio de la Calle 25 No 43 A-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**AUTO No. 06856**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RICARDO ANDRES GARCIA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.362.874, en su calidad de propietario del establecimiento comercial **COLOMBIAN'S WASH** con matrícula mercantil número 1632809, ubicado en el predio de la Calle 25 No 43 A-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2014-4933** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-4933 (01 tomo)  
Radicado 2012ER055828 del 03 de mayo de 2012  
Radicado 2012EE081102 del 05 de julio de 2012  
Concepto Técnico No. 01779 del 27 de febrero de 2014  
Usuario: Colombian's Wash  
Elaboró: Ayda María Santos Mora  
Revisó: Constanza Pantoja Cabrera  
Asunto: Sancionatorio  
Tipo de Acto: Inicio Proceso Sancionatorio  
Localidad: Teusaquillo  
Cuenca: Fucha*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 06856**

### **Elaboró:**

AYDA MARIA SANTOS MORA	C.C:	1032437854	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATIST A 1251 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/10/2014
------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

### **Revisó:**

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRATO 1245 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/10/2014
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	--------------------------	---------------------	------------

Constanza Pantoja Cabrera	C.C:	1018416784	T.P:	212.732 CSJ	CPS:	CONTRATO 1041 DE 2014	FECHA EJECUCION:	28/10/2014
---------------------------	------	------------	------	-------------	------	--------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/11/2014
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

### **Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/12/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------